



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

Vistos, los expedientes administrativos N° 237-2013, N° 238-2013, N° 239-2013, N° 240-2013, N° 241-2013, N° 242-2013, N° 243-2013, N° 244-2013, N° 245-2013, N° 246-2013, N° 247-2013 y N° 248-2013-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 026-2012-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl de fecha 05 de noviembre de 2012, el Informe N° 070-2013-PRODUCE/DFI-Acornejo de fecha 28 de enero de 2013, el Informe Técnico N° 270-2015-PRODUCE/DECHI-durbiola de fecha 24 de agosto de 2015, escritos de registros N° 00023557-2013, N° 00023559-2013, N° 00023560-2013, N° 00023562-2013, N° 00023563-2013, N° 00023565-2013, N° 00023566-2013, N° 00023567-2013, N° 00023569-2013, N° 00023570-2013, N° 00023572-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, el escrito de registro N° 00099388-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015 y el Informe Legal N° 03449-2015-PRODUCE/DGS-dlaura de fecha 18 de noviembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe Técnico N° 026-2012-PRODUCE/DGSF-DTS-hbl (folio 03 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 05 de noviembre de 2012, emitida por la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, se puede visualizar como hechos constatados que según el Cuadro de Cálculo de Descuento de LMCE (folio 01 del expediente N° 237-2013) obtenido de la Base de Datos del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de la zona Norte Centro del año 2012, se ha observado que la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A. y PESQUERA INDUSTRIAL KATAMARAN S.A.C.**, armadoras de las embarcaciones detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe, habrían *"Sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado"*, transgrediendo así la consagrado en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, por tal motivo, mediante las Cédulas de Notificación detalladas en el Cuadro N° 1, se le inició procedimientos administrativos sancionadores a los administrados, comunicándosele la presunta infracción cometida, los hechos materia de denuncia y la posible sanción que debería asumir de encontrarse responsabilidad administrativa en el presente caso;

Que, mediante los escritos de registros N° 00023557-2013, N° 00023559-2013, N° 00023560-2013, N° 00023562-2013, N° 00023563-2013, N° 00023565-2013, N° 00023566-2013, N° 00023567-2013, N° 00023569-2013, N° 00023570-2013, N° 00023572-2013, respectivamente, de fecha 26 de marzo de 2013 y el escrito de registro N° 00099388-2015 de fecha 05 de noviembre de 2015, la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, presento sus descargos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4) del artículo 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: **"Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o**



integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes", ello, concordante con el artículo 149° de la citada norma: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";**

Que, en el presente caso se observa que los 12 expedientes detallados en el Cuadro N° 1, están referidos a procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, y **PESQUERA INDUSTRIAL KATAMARAN S.A.C.**, en los cuales se les atribuye la comisión de la infracción de Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación y el Margen de Tolerancia Aprobado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte Centro del año 2012. Como es de verse en los referidos expedientes, existe conexión entre los procedimientos por la materia y las administradas, por lo que en atención al **Principio de Celeridad** corresponde acumular los procedimientos contenidos en los expedientes N° 238-2013, N° 239-2013, N° 240-2013, N° 241-2013, N° 242-2013, N° 243-2013, N° 244-2013, N° 245-2013, N° 246-2013, N° 247-2013 y N° 248-2013-PRODUCE/DGS, en el expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS;



Que, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977: **"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";**

Que, de igual forma, el artículo 3° de dicha Ley expone que: **"El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyen a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera";**



Que, de otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se aprobó la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en cuyo artículo 1° se señaló que: **"La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad";**

Que, así también, en el artículo 27° de la acotada norma, se estableció que el titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, **se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación** correspondiente a la siguiente temporada expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja;

Que, asimismo, por medio del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señalando en el artículo 1° como objeto: **"(...) contiene las normas complementarias del Decreto Legislativo N° 1084-Ley sobre Límites Máximos de Captura**



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

por Embarcación, estableciendo los procedimientos para la aplicación del régimen de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción destinada al Consumo Humano Indirecto de los recursos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*)", asimismo, en el artículo 4° de la citada norma se establece como objetivo: "El mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los Recursos denominado "Límites Máximos de Captura por Embarcación" (LMCE) tiene por objeto mejorar las condiciones para la modernización y eficiencia de la actividad pesquera; promover su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad";



Que, luego con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se incorporó al artículo 54° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (normas referidas en el párrafo anterior), la siguiente disposición: "Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados";

Que, de igual forma con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18° del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4 del artículo 9° de la Ley. Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda";

Que, de otro lado, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el mismo que modificó el Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se adicionó al artículo 134° del mismo, el numeral 96) que tipifica como infracción: "Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado";

Que, de igual manera, por medio del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y

Acuícolas, y se estableció la sanción correspondiente para la conducta descrita precedentemente, en el código 96 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC;

Que, a través del artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir del 02 de mayo de 2012, indicándose además que la conclusión de la primera temporada de pesca autorizada será una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible-LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de julio de 2012. La fecha de conclusión de la primera temporada de pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú-IMARPE. Del mismo modo, por medio del artículo 4º de la citada norma, se dispuso que serán responsables administrativa y/o penalmente los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignado;

Que, ahora bien, luego de haber determinado el marco legal correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en análisis, se debe tener en cuenta los diferentes medios de prueba que servirán de sustento para corroborar la comisión de la infracción imputada a la administrada;

Que, con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA INDUSTRIAL KATAMARAN S.A.C.**, se debe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 323-2001-PE/DNEPP de fecha 12 de diciembre de 2001 se le otorgó el permiso de pesca para operar la **E/P MI LESLIE II (CE-1337-PM)**; sin embargo, mediante el escrito de registro N° 00003993-2011 (folio N° 29 del expediente N° 248-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 14 de enero de 2011, la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, solicitó el cambio de titularidad del permiso de pesca de dicha embarcación, cabe precisar que dicho trámite contaba con el consentimiento de la empresa **PESQUERA INDUSTRIAL KATAMARAN S.A.C.**, (folio 24 del expediente N° 248-2013-PRODUCE/DGS). Así también, cabe mencionar que mediante el escrito de registro N° 00029216-2012 (folio 41 del expediente N° 248-2013-PRODUCE/DGS) la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, solicitó la nominación de la **E/P MI LESLIE II (CE-1337-PM)** entre otras, para la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro del año 2012. Asimismo, de la información consignada en el asiento C00003 de la Partida N° 50000618 (folio 43 del expediente N° 248-2013-PRODUCE/DGS) de la Oficina Registral de Chimbote, correspondiente a la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, adquirió el dominio de la citada embarcación, vía fusión por absorción con la empresa **PESQUERA LESLIE S.A.C.**, así también se puede apreciar, en dicha partida, que al momento de la transferencia la escritura pública fue el día 29 de diciembre de 2011;

Que, en consecuencia, y en aplicación del Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, en tal sentido, corresponde disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA INDUSTRIAL KATAMARAN S.A.C.**, quien no es responsable de la comisión de la presunta infracción;

Que, en el presente procedimiento administrativo se le atribuye a la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, el haber **"Sobrepasado el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado"**, lo que se demuestra a través del respectivo reporte de Descargas emitido por el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y desembarque en el Ámbito Marítimo", el mismo que muestra que las embarcaciones pesqueras **ALBATROS (PS-6408-PM)**, **ALFA (CO-12432-PM)**, **ASIA 2 (CE-0256-PM)**, **ATLANTICO I (CO-5300-PM)**, **ATLANTICO II (CO-9905-PM)**, **ATLANTICO III (CO-13060-PM)**, **ATLANTICO IV (CO-10499-PM)**, **G&D (CE-0264-PM)**, **LUIS ALBERTO (CO-11346-PM)**, **MAGALLANES (PT-6324-PM)**, **MAR NEGRO (CE-0232-PM)** y **MI LESLIE II (CE-1337-PM)**, extrajeron y descargaron 47,449.84 Tm del recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo en 2,666.05 Tm su respectiva cuota de captura ascendente a 44,783.79 Tm; por lo que la administrada habría incurrido en la comisión de la infracción antes descrita;



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

Que, en sus escritos de descargos, la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, señala de manera uniforme, que el día 08 de abril de 2012 solicitó la nominación de trece (13) embarcaciones pesqueras: ALBATROS (PS-6408-PM), ALFA (CO-12432-PM), ASIA 2 (CE-0256-PM), ATLANTICO I (CO-5300-PM), ATLANTICO II (CO-9905-PM), ATLANTICO III (CO-13060-PM), ATLANTICO IV (CO-10499-PM), G&D (CE-0264-PM), LUIS ALBERTO (CO-11346-PM), MAGALLANES (PT-6324-PM), MAR NEGRO (CE-0232-PM), **CAPLINA 9 (CE-0234-PM)** y MI LESLIE II (CE-1337-PM). Así también, hace hincapié que existían embarcaciones que debían estar parqueadas. Asimismo, la administrada indica que esta Dirección no está considerando la cuota de captura de PMCE de la **E/P CAPLINA 9 (CE-0234-PM)** que ascendió a 2,684.130 Tm, indicando que si se agregara dicha cuota se determinarí­a que no habría llegado a pescar el total del PMCE que corresponde al armador y para corroborar lo expuesto, solicita a ésta Dirección confirmar dicha información con la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto;



Que, teniendo en cuenta lo señalado por la administrada, mediante el Memorando N° 6110-2015-PRODUCE/DGS (folio N° 36 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 18 de agosto de 2015, se solicitó información a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, a fin de informar si la **E/P CAPLINA 9 (CE-0234-PM)** fue nominada para la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro del año 2012, asimismo, nos informe si existe alguna modificación con respecto al LMCE asignado al GRUPO N° 105 durante dicha temporada;

Que, mediante el Memorando N° 1396-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 14 de setiembre de 2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, absolvió la consulta realizada, remitiendo el Informe Técnico N° 270-2015-PRODUCE/DECHI-durbiola (folio N° 38 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS), en el cual señala lo siguiente:

"(...)

III. ANALISIS

- 3.1. Con escrito de registro N° 00029216-2012 del 13.04.2012, la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, solicitó la nominación de las embarcaciones pesqueras **ALBATROS** de matrícula **PS-6408-PM**, **ALFA** de matrícula **CO-12432-PM**, **ATLANTICO II** de matrícula **CO-9905-PM**, **ATLANTICO III** de matrícula **CO-13060-PM**, **ATLANTICO IV** de matrícula **CO-10499-PM**, **MAR NEGRO** de matrícula **CE-0232-PM**, **MAGALLANES** de matrícula **PT-6324-PM** y **MI LESLIE II** de matrícula **CE-1337-PM**, para realizar actividad extractiva durante la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte- Centro 2012.

3.2 Con el Escrito de Registro N° 00029214-2012 del 13.04.2012, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., solicitó el parqueo de las embarcaciones pesqueras **ASIA 2** de matrícula **CE-0256-PM**, **ATLÁNTICO I** de matrícula **CO-5300-PM**, **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0264-PM**, durante la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro 2012, indicando que la cuota de dichas embarcaciones sería extraída por las otras embarcaciones de su propiedad, las mismas que ya habían sido nominadas de acuerdo a lo solicitado mediante el Escrito de Registro N° 00029216-2012.

3.3 Con Escrito de Registro N° 00033666-2012 del 24.04.2012, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A.; solicitó la nominación de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, para la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro del año 2012.

(...)

3.6 Mediante el Oficio N° 1406-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 02.05.2012, se comunicó a la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., que la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, contaba con el permiso de pesca **SUSPENDIDO**, por sanción impuesta por la DIGSECOVI. En ese sentido, para efectos de atender su solicitud, debía precisar si la nominación de la citada embarcación se realizaría con la finalidad de cumplir sanción; para reiniciar actividades extractivas y utilizar el LMCE que originalmente le fue asignado una vez que se cumpla con tal suspensión o para ser incluida en la lista de no nominadas una vez cumplida la sanción, por lo que, se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles para precisar lo señalado, caso contrario no se accedería su solicitud.



3.7. Con Escrito de Registro N° 00029216-2012-1 del 14.05.2012, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., indicó que habiendo sido publicada la Resolución Ministerial que autorizaba el inicio de la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro 2012, y considerando razones operativas decidió parquear las embarcaciones pesqueras **G&D** de matrícula **CE-0264-PM**, **MI LESLIE II** de matrícula **CE-1337-PM**, **ATLANTICO I** de matrícula **CO-5300-PM** y **LUIS ALBERTO** de matrícula **CO-11346-PM**. Sin embargo, la capacidad de captura de la flota y la necesidad de hacer partícipes de la cuota de captura a la mayor parte de la tripulación, los obligo a retirar del parqueo y pasar a nominarlas a las embarcaciones pesqueras **ATLANTICO I** de matrícula **CO-5300-PM** y **LUIS ALBERTO** de matrícula **CO-11346-PM**.

3.8. Con Escrito de Registro N° 00033666-2012-1 del 07.06.2012, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., señaló que en atención al Registro N° 00033666-2012, solicitó la nominación de las embarcaciones pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, para la Primera Temporada en la Zona Norte Centro 2012. Esta Dirección General, no consideró dicha nominación, en tal sentido, con el Oficio N° 1406-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, se les indicó que no procedería la nominación de la indicada embarcación pesquera por estar suspendido el permiso de pesca. Sin embargo, indicaron que, todas las embarcaciones que cuentan con suspensión deben ser consideradas nominadas para poder proceder a hacer efectiva la sanción. No obstante lo mencionado, informaron que mediante Escrito de Registro N° 00045463-2012 del 05.05.2012, solicitaron la incorporación definitiva de PMCE de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** hacia las embarcaciones **MAR NEGRO** y **MAGALLANES**, del mismo grupo de la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., por haberse efectuado una venta al exterior de la citada embarcación pesquera, reiterando se procede a la nominación de la referida embarcación mientras se encuentra en trámite la evaluación de su expediente.



3.9. Al respecto, el Área Legal de esta Dirección General, el 14.06.2012, indicó que estando a lo opinado en el numeral 2.11 del Informe Legal N° 832-2012-PRODUCE/DGEPP previa verificación de condiciones para que proceda la nominación la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**. Se recomienda la emisión de Informe Técnico que proponga la causal de cancelación del permiso de pesca, cuando se advierta que dicha embarcación pesquera ha sido



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

vendida al extranjero y ha sido cancelada su matrícula, en conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca; y hecho remitir la propuesta normativa a la OGAJ.

- 3.10. Mediante Memorando N° 456-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 25.05.2012, se solicitó el pronunciamiento a la instancia legal de esta Dirección General, sobre la procedencia de la nominación de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, en tanto la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., contaba con un procedimiento de incorporación definitiva en trámite, e indicaran, si fuese el caso, el trámite administrativo a seguir sobre el particular.
- 3.11. Mediante Oficio N° 2394-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 05.07.2015, se indicó a la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., que conforme a lo señalado por la instancia legal de esta Dirección General, se tiene que en cuanto a la transferencia de la propiedad de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, caben mencionar que, PESQUERA CANTABRIA S.A., al haber transferido la propiedad de la embarcación pesquera **CAPLINA 9**, no se encontraba legitimada para solicitarla; asimismo, se precisó que, si bien en el registro de embarcaciones pesqueras obran en la Dirección General, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la referida embarcación, ésta debía acreditar el nuevo título que sustente su posesión y que la legitime iniciar la solicitud de nominación, así como, contar con carta del propietario de la embarcación, con firma legalizada por notario, autorizándose a iniciar la solicitud de nominación.



En cuanto a la suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, cabe mencionar que, mediante Resolución de Capitanía N° 397-2011 del 22.11.2011, obrante en el expediente de incorporación definitiva del PMCE, se resolvió cancelar la matrícula N° CE-0234-PM, correspondiente a la embarcación **CAPLINA 9**, de 112.13 arqueo bruto (AB) de propiedad de la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., por la causal de VENTA AL EXTRANJERO; en ese sentido y considerando que toda nave para poder navegar y operar libremente en el dominio marítimo debe contar con matrícula, de conformidad con el literal C-010401, C-010408 y C-010409 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, se requería la presentación del Certificado de Matrícula vigente de la embarcación **CAPLINA 9** para que pueda cumplir con días, contados a partir de la fecha de recepción del oficio antes indicado, para subsanar las observaciones indicadas, caso contrario se denegaría la solicitud de nominación.

- 3.12 Con Escrito de Registro N° 00033666-2012 del 23.07.2012, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., da respuesta al Oficio N° 2394-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, solicitando un plazo adicional para subsanar las observaciones.
- 3.13. Mediante Memorando N° 562-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 26.07.2012, se solicitó el pronunciamiento a la instancia legal de esta Dirección General respecto al plazo solicitado por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., e indicar, si fuera el caso, el trámite administrativo a seguir sobre el particular.
- 3.14. Finalmente, mediante Oficio N° 025-2012-PRODUCE/DGCHI-Dechi del 16.08.2012 se comunicó a la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., que de acuerdo a lo indicado por el área Legal de esta Dirección General, a través del Memorando N° 609-2012-PRODUCE/DGEPP del 02.08.2012, debería acreditar necesariamente tener la propiedad o posesión de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM**, dado que conforme lo establece el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el permiso es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. En ese sentido, si se ha transferido la propiedad o la posesión de la citada embarcación, estaría obligada a transferir el derecho administrativo, a favor de quien en la actualidad ostenta la propiedad o posesión de la embarcación.



En consecuencia, no habiendo cumplido con subsanar las observaciones comunicadas con el Oficio N° 2394-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 05.07.2012, y al haber culminado la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro del 2012, la solicitud de nominación fue desestimada y se dio por concluido dicho procedimiento.

IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 4.1. Del análisis efectuado se aprecia que la embarcación pesquera **CAPLINA 9** de matrícula **CE-0234-PM** nunca fue nominada para la primera temporada de pesca en la zona Norte- Centro 2012, debido a las observaciones indicadas en la parte analítica del presente informe. Asimismo, cabe precisar que la citada embarcación pesquera a la fecha cuenta con el permiso de pesca **CANCELADO**.
- 4.2. Por otro lado, cabe indicar que hubo modificación al Grupo 105 durante la temporada por razones operativas respecto a las embarcaciones pesqueras **ATLANTICO I** de matrícula **CO-5300-PM** y **LUIS ALBERTO** de matrícula **CO-11346-PM**, las mismas que cambiaron su estado de nominación de "parqueadas" a nominadas". En ese sentido, el Grupo 105, conformado por las embarcaciones de la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., al término de la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte- Centro del 2012 quedó de la siguiente manera:



N°	ARMADOR	EMBARCACIÓN	MATRICULA	PERMISO DE PESCA	ESTADO	PNCE	CUOTA EN TM	DESCARGA
1	PESQUERA CANTABRIA S.A.	ALBATROS	PS-6408-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.126610	3419.580	4824.605
2		ALFA	CO-12432-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.099560	2688.990	2268.945
3		ASIA 2	CE-0256-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.076440	2064.550	2336.580
4		ATLANTICO I	CO-5300-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.176890	4777.580	6030.210
5		ATLANTICO II	CO-9905-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.188750	5097.910	5626.720
6		ATLANTICO III	CO-13060-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.195600	5282.920	6006.905
7		ATLANTICO IV	CO-10499-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.193370	5222.690	6140.815
8		G&D	CE-0264-PM	VIGENTE	PARQUEADA	0.061340	1656.720	0.000
9		LUIS ALBERTO	CO-11346-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.084520	2282.780	2104.900
10		MAGALLANES	PT-6324-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.163160	4406.750	4734.940
11		MAR NEGRO	CE-0232-PM	VIGENTE	NOMINADA	0.171070	4620.390	7375.220
12		MI LESLIE II	CE-1337-PM	VIGENTE	PARQUEADA	0.120810	3262.930	0.000
TOTAL						1.658120	44783.790	47449.840
AVANCE								105.95



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

Que, del análisis de los medios probatorios tales como el Informe Técnico N° 270-2015-PRODUCE/DECHI-durbiola se desprende que mediante el escrito de registro N° 00029214-2012 (folio 41 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 13 de abril de 2012, efectivamente, la administrada solicitó la nominación de la **E/P CAPLINA 9 (CE-5300-PM)**, así también, mediante el escrito adjunto de registro N° 00033666-2012-1 (folio 43 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 07 de junio de 2012, la administrada manifiesta que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero no ha considerado la nominación de dicha embarcación, asimismo, informa que ha solicitado la incorporación definitiva de PMCE de la **E/P CAPLINA 9 (CE-5300-PM)**, hacia las embarcaciones **MAR NEGRO** y **MAGALLANES**, por haberse efectuado una venta al exterior de la **E/P CAPLINA 9 (CE-5300-PM)**. Al respecto, mediante el Oficio N° 2394-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 05 de junio de 2012, se le comunicó a la administrada que a pesar de contar con la titularidad del permiso de pesca de la **E/P CAPLINA 9 (CE-5300-PM)**, la misma, debía acreditar un título que sustente su posesión y que la legitime iniciar la solicitud de nominación, así como contar con carta de propiedad de la embarcación, con firmas legalizadas por notario, autorizándose a iniciar la solicitud de nominación. En ese sentido, la administrada no se encontraba legitimada para solicitar la nominación de la **E/P CAPLINA 9 (CE-5300-PM)** para la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro del año 2012. Posteriormente, la administrada da respuesta al Oficio N° 2394-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, solicitando un plazo adicional para subsanar las observaciones, sin embargo, no habiendo cumplido lo solicitado, la solicitud de nominación quedó desestimada y se dio por concluido dicho procedimiento, tal como lo señala el Informe Técnico N° 270-2015-PRODUCE/DECHI-durbiola;



Que, por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 063-2014-PRODUCE/DGCHI (folio 46 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 25 de febrero de 2014, en la parte considerativa señala que: ***"(...) De la evaluación del expediente, se advierte que la administrada no ha cumplido con todos los requisitos del procedimiento N° 131 del TUPA del Ministerio de la Producción para el procedimiento asociación o incorporación definitiva del porcentaje de captura del recursos anchoveta de una embarcación, (...) no se acredita que la administrada, ostente la calidad de propietario de la embarcación pesquera CAPLINA 9"***. Declarándose en el artículo 1°, de dicha resolución, improcedente la solicitud de asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación – PMCE de la **E/P CAPLINA 9** a las embarcaciones **MAR NEGRO** y **MAGALLANES**;



Que, siguiendo la misma línea argumentativa, mediante Resolución Directoral N° 348-2015-PRODUCE/DGCHI (folio 50 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 02 de junio de 2015, se autorizó la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación – PMCE de la embarcación pesquera **CAPLINA 9** a las embarcaciones **MAGALLANES** y **MAR NEGRO**;

Que, de lo expuesto en párrafos anteriores, se ha podido observar que dicha embarcación pesquera se encontraba vendida al extranjero mediante contrato de contraventa (folio 32 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 30 de julio de 2011, asimismo, solicitó la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación – PMCE de la **E/P CAPLINA 9** a las embarcaciones **MAR NEGRO** y **MAGALLANES**, el cual fue otorgada luego de subsanar algunos requisitos el 02 de junio de 2015 mediante Resolución Directoral N° 348-2015-PRODUCE/DGCHI;

Que, cabe mencionar, que en el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, establece el desarrollo de las actividades extractivas, donde el armador deberá limitar las actividades extractivas del recurso en cada temporada de pesca hasta la suma de los LMCE que le hayan sido asignados, pudiendo utilizar una o más de las embarcaciones con permiso de pesca vigente a la fecha de publicación de la Ley para la extracción del Recurso o que obtengan el permiso correspondiente con posterioridad;

Que, así también, en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, regula el mecanismo de asociación o incorporación definitiva de Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), el cual señala que el total del PMCE podrá ser asociado e incorporado de manera definitiva a otra u otras embarcaciones del mismo armador de la actividad pesquera, siempre y cuando la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería, obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividad pesquera;



Que, de lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la administrada solicitó la nominación de la **E/P CAPLINA 9**, sin embargo, según el Informe Técnico N° 270-2015-PRODUCE/DECHI-durbiola, la solicitud de nominación fue desestimada y se dio por concluido dicho procedimiento, en consecuencia no se encontraba NOMINADA ni AGRUPADA para la Primera Temporada de Pesca en la zona Norte Centro del año 2012, razón por la cual no fue considerada dentro del grupo de las embarcaciones pertenecientes a la administrada. En ese sentido, queda desvirtuado lo manifestado por la administrada luego de corroborar la información que nos fue remitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, siendo ésta área, la competente en evaluar las solicitudes de nominación de las embarcaciones pesqueras para las temporadas de pesca.

Que, así también, cabe precisar que en ésta instancia la administrada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tienen el salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la administración con las que no se encuentre conforme vía el recursos de apelación. Asimismo, se respetan todos los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, la conclusión a la que se llegue luego de analizar los medios probatorios obrantes en los expedientes, será emitida de acuerdo a la normativa establecida;



Que, en consecuencia, y en virtud al **Principio de Verdad Material** previsto en el numeral 1.11) del Artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”**, se procedió a efectuar la revisión del aplicativo de SEGUIMIENTO DE LMCE en el rubro de AVANCE POR EMBARCACIÓN, donde se pudo apreciar que la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, no cuenta con otras embarcaciones pesqueras para compensar el exceso de LMCE, en aplicación al Informe N° 093-2010-PRODUCE/OGAJ-cbenavideso (folio 44 del expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS) de fecha 09 de diciembre de 2010, donde emitió opinión legal respecto a cómo debe determinarse el exceso de LMCE por embarcación. Desprendiéndose claramente del



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

informe, que los armadores pesqueros están autorizados a realizar actividades extractivas hasta la sumatoria de los LMCE que corresponde a las embarcaciones de las que son titulares;

Que, cabe mencionar, que la administrada en su calidad de armadora dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le imponen como titular de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, es así que tenía conocimiento de la cual era el Límite Máximo de Captura de sus embarcaciones, pudiendo verificar si estas fueron **correctamente nominadas en el historial de nominaciones** que se encuentra en el portal de Ministerio de la Producción, en ese sentido, y teniendo en cuenta todo lo precedentemente expuesto, se acredita la responsabilidad de la administrada en la comisión de infracción imputada;



Que, se debe indicar también que cada procedimiento administrativo ha sido válidamente notificado tal como se aprecia del listado del Cuadro N° 1, anexo a la presente resolución, en el cual se detallan las Cédulas de Notificación mediante las cuales se iniciaron los doce (12) procedimientos administrativos y los descargos presentado por la administrada;

Que, en vista de ello, se procedió a efectuar el cálculo del descuento concerniente a la próxima temporada de pesca, conforme se detalla en el Cuadro N° 2, anexo a la presente resolución, teniéndose en cuenta que la tolerancia para éste caso es de **44.78 Tm**;

Que, en el presente caso y como ya se ha establecido, la tolerancia para las embarcaciones es de 44.78 Tm, puesto que de la operación establecida por norma para determinar la misma de 1/1000 del LMCE (44,783.79/1000), se obtiene como resultado una cantidad mayor a 10 Tm. De otro lado, se tiene que el exceso total de las embarcaciones es de 2,666.05 Tm y si se descuenta la tolerancia permitida, da como resultado una cantidad de 2,621.27 Tm, lo que supera las 10 Tm, puesto que se encuentra fuera del margen de tolerancia aprobado y en este caso es el tope máximo para realizar el cálculo correspondiente, por lo que la determinación de la multa se debe realizar teniendo en cuenta las 44.78 Tm;



Que, el detalle de los resultados obtenidos se puede verificar en el Cuadro N° 3, anexo a la presente resolución;

Que, en virtud de lo expresado se tiene que la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, transgredió lo previsto en el ordenamiento legal pesquero, motivo por el cual, se le debe imponer la **SANCIÓN** correspondiente, la misma que se encuentra finalmente detallada en el Cuadro N° 4;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y

Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 238-2013, N° 239-2013, N° 240-2013, N° 241-2013, N° 242-2013, N° 243-2013, N° 244-2013, N° 245-2013, N° 246-2013, N° 247-2013 y N° 248-2013-PRODUCE/DGS; en el expediente N° 237-2013-PRODUCE/DGS, en mérito a lo dispuesto en el numeral 4.4) del artículo 4°, concordante con el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR con **REDUCCIÓN** del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (LMCE) para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia y con **MULTA** a la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, con **R.U.C. N° 20504595863**, por haber "Sobrepasado su Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado" en transgresión de lo previsto en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.



**REDUCCIÓN DE LMCE TOTAL PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA:
7,863.81 Tm**

MULTA: 35.82 UIT (TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR en el extremo de la denuncia seguida contra la empresa **PESQUERA INDUSTRIAL KATAMARAN S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20469655408**, en su condición de presunto armador de la **E/P MI LESLIE II** de matrícula **CE-1337-PM**, por la infracción de Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado, prevista en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en aplicación del **Principio de Causalidad**, previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR una vez **FIRME o CONSENTIDA** la presente Resolución, a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la reducción a la que se hace referencia el artículo 2°, para que proceda a añadir en forma proporcional al resto de los Límites Máximos de Captura por Embarcación, conforme a lo establecido en la segunda parte del texto del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084-Ley sobre los Límites Máximos de Captura por Embarcación.



Resolución Directoral

N° 4035-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Noviembre DE 2015

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN para los fines correspondientes (www.produce.gob.pe), y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y Comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4035 -2015-PRODUCE/DGS

CUADRO N° 1

DETALLE DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES – GRUPO N° 105

ITEM	N° DE EXPEDIENTE	ARMADOR	EMBARCACIÓN	MATRICULA	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	DESCARGOS	FOLIOS
						N° DE REGISTRO	
1	237-2013-PRODUCE/DGS	PESQUERA CANTABRIA S.A.	ALBATROS	PS-6408-PM	2108-2013-PRODUCE/DGS	00023557-2013	50
2	238-2013-PRODUCE/DGS		ALFA	CO-12432-PM	2109-2013-PRODUCE/DGS	00023559-2013	19
3	239-2013-PRODUCE/DGS		ASIA 2	CE-0256-PM	2110-2013-PRODUCE/DGS	00023560-2013	19
4	240-2013-PRODUCE/DGS		ATLANTICO I	CO-5300-PM	2111-2013-PRODUCE/DGS	00023562-2013	19
5	241-2013-PRODUCE/DGS		ATLANTICO II	CO-9905-PM	2112-2013-PRODUCE/DGS	00023563-2013	19
6	242-2013-PRODUCE/DGS		ATLANTICO III	CO-13060-PM	2115-2013-PRODUCE/DGS	00023565-2013	19
7	243-2013-PRODUCE/DGS		ATLANTICO IV	CO-10499-PM	2116-2013-PRODUCE/DGS	00023566-2013	19
8	244-2013-PRODUCE/DGS		G&D	CE-0264-PM	2117-2013-PRODUCE/DGS	00023567-2013	19
9	245-2013-PRODUCE/DGS		LUIS ALBERTO	CO-11346-PM	2118-2013-PRODUCE/DGS	00023569-2013	19
10	246-2013-PRODUCE/DGS		MAGALLANES	PT-6324-PM	2119-2013-PRODUCE/DGS	00023570-2013	19
11	247-2013-PRODUCE/DGS		MAR NEGRO	CE-0232-PM	2120-2013-PRODUCE/DGS	00023572-2013	19
12	248-2013-PRODUCE/DGS		MI LESLIE II	CE-1337-PM	7218-2015-PRODUCE/DGS	00099388-2015	45



CUADRO N° 2

DESCUENTO DE LOS LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA – GRUPO N° 105

ITEM	ARMADOR	EMBARCACIÓN PESQUERA	LMCE	DESCARGA	EXCESO TOTAL	TOLERANCIA	EXCESO MENOS TOLERANCIA	DESCUENTO SIGUIENTE TEMPORADA
					(A)	(B)	(A) - (B) = (C)	(C) X 2
1	PESQUERA CANTABRIA S.A.	ALBATROS (PS-6408-PM)	3,419.58	4,824.61	203.57	3.42	200.15	600.46
2		ALFA (CO-12432-PM)	2,688.99	2,268.95	160.08	2.69	157.39	472.17
3		ASIA 2 (CE-0256-PM)	2,064.55	2,336.58	122.91	2.06	120.84	362.52
4		ATLANTICO I (CO-5300-PM)	4,777.58	6,030.21	284.42	4.78	279.64	838.92
5		ATLANTICO II (CO-9905-PM)	5,097.91	5,626.72	303.49	5.10	298.39	895.17
6		ATLANTICO III (CO-13060-PM)	5,282.92	6,006.91	314.50	5.28	309.22	927.65
7		ATLANTICO IV (CO-10499-PM)	5,222.69	6,140.82	310.92	5.22	305.69	917.08
8		G&D (CE-0264-PM)	1,656.72	0.00	98.63	1.66	96.97	290.91
9		LUIS ALBERTO (CO-11346-PM)	2,282.78	2,104.90	135.90	2.28	133.61	400.84
10		MAGALLANES (PT-6324-PM)	4,406.75	4,734.94	262.34	4.41	257.93	773.80
11		MAR NEGRO (CE-0232-PM)	4,620.39	7,375.22	275.06	4.62	270.44	811.32
12		MI LESLIE II (CE-1337-PM)	3,262.93	0.00	194.25	3.26	190.98	572.95
TOTAL			44,783.79 Tm	47,449.84 Tm	2,666.05	44.78 Tm	2,621.27 Tm	7,863.81 Tm



CUADRO N° 3

MULTA APLICABLE DENTRO DEL MARGEN DE TOLERANCIA APROBADO-GRUPO N° 105

ITEM	ARMADOR	EMBARCACIÓN PESQUERA	MARGEN DE TOLERANCIA (B)	MULTA
				4 X CANTIDAD DEL RECURSO EN T. X FACTOR DEL RECURSO
1	PESQUERA CANTABRIA S.A.	ALBATROS (PS-6408-PM)	3.42 Tm	2.74 UIT
2		ALFA (CO-12432-PM)	2.69 Tm	2.15 UIT
3		ASIA 2 (CE-0256-PM)	2.06 Tm	1.64 UIT
4		ATLANTICO I (CO-5300-PM)	4.78 Tm	3.82 UIT
5		ATLANTICO II (CO-9905-PM)	5.10 Tm	4.10 UIT
6		ATLANTICO III (CO-13060-PM)	5.28 Tm	4.22 UIT
7		ATLANTICO IV (CO-10499-PM)	5.22 Tm	4.18 UIT
8		G&D (CE-0264-PM)	1.66 Tm	1.32 UIT
9		LUIS ALBERTO (CO-11346-PM)	2.28 Tm	1.82 UIT
10		MAGALLANES (PT-6324-PM)	4.41 Tm	3.52 UIT
11		MAR NEGRO (CE-0232-PM)	4.62 Tm	3.70 UIT
12		MI LESLIE II (CE-1337-PM)	3.26 Tm	2.61 UIT
TOTAL			44.78 Tm	35.82 UIT



CUADRO N° 4

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRADA – GRUPO N° 105

ITEM	ARMADOR	EMBARCACIÓN PESQUERA	DESCUENTO SIGUIENTE TEMPORADA	MULTA
1	PESQUERA CANTABRIA S.A.	ALBATROS (PS-6408-PM)	600.46 Tm	2.74 UIT
2		ALFA (CO-12432-PM)	472.17 Tm	2.15 UIT
3		ASIA 2 (CE-0256-PM)	362.52 Tm	1.64 UIT
4		ATLANTICO I (CO-5300-PM)	838.92 Tm	3.82 UIT
5		ATLANTICO II (CO-9905-PM)	895.17 Tm	4.10 UIT
6		ATLANTICO III (CO-13060-PM)	927.65 Tm	4.22 UIT
7		ATLANTICO IV (CO-10499-PM)	917.08 Tm	4.18 UIT
8		G&D (CE-0264-PM)	290.91 Tm	1.32 UIT
9		LUIS ALBERTO (CO-11346-PM)	400.84 Tm	1.82 UIT
10		MAGALLANES (PT-6324-PM)	773.80 Tm	3.52 UIT
11		MAR NEGRO (CE-0232-PM)	811.32 Tm	3.70 UIT
12		MI LESLIE II (CE-1337-PM)	572.95 Tm	2.61 UIT
TOTAL			7,863.81 Tm	35.82 UIT



